

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo, informándole que fue allegada la constancia de envío de la notificación personal del demandado. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): ARQ- INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO(S): PIEDAD BIENVENIDA SAFRA ARREGOCES.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2020-00301-00.

Tal y como lo enuncia la nota secretarial que antecedió, la parte ejecutante allegó constancia del envío de la comunicación para la notificación personal de la ejecutada.

Recordemos que por auto del **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** se tuvo como nueva dirección de notificación de la ejecutada la cuenta de correo electrónico **albertovergara20@gmail.com**, que fue suministrada por ella, por lo cual el pasado 09 de noviembre de 2021 el apoderado ejecutante arrimó la constancia del envío de la notificación personal a dicha dirección.

Sobre el particular, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

(...)

Como se puede apreciar en la norma antes transcrita, la notificación al demandado o al ejecutado por medio de correo electrónico está hoy más que nunca permitido, no obstante, para que la misma sea aceptada, debe el iniciador recepcionar acuse de recibido, es decir que el remitente reciba la constancia de que el mensaje de datos fue efectivamente recibido por su destinatario y que la misma sea allegada al proceso, no siendo suficiente que sólo se aporte la constancia de envió como es el caso, exigencia que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 de la norma en comento.

Si bien en el caso que nos convoca la parte ejecutante manifestó como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, y allegó las respectivas constancias de remisión del mensaje de datos remitido al ejecutado (a), la misma no es la idónea, ya que por disposición de la Ley 527 de 1999, la cual define y reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos, entre otras disposiciones, establece en su artículo 20 que el acuse de recibo se configura de las siguientes formas:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.”

Como se puede evidenciar, no hay ninguna constancia que provenga del destinatario, ni de algún programa automatizado de este, razón por la cual la notificación al ejecutado (a) no se ha surtido en debida forma, y por ende se requerirá para que allegue al Despacho la prueba del acuse de recibido de la notificación personal Del ejecutado PIEDAD BIENVENIDA SAFRA ARREGOCES, cumpliéndose así con las disposiciones señaladas en la sentencia C- 420 de 2020 y en la Ley 527 de 1999.

Puestas de ese modo las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que arrime al Despacho la prueba del acuse de recibido de la notificación personal Del ejecutado PIEDAD BIENVENIDA SAFRA ARREGOCES., cumpliéndose así con las disposiciones señaladas en la sentencia C- 420 de 2020 y en la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1296bc4abb50ba10e25124c4e5c54c4bc3d954ffa0c14e4b2ff61eb1aeabec47**
Documento generado en 01/03/2022 11:33:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**